

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte *¡El Cambio lo hacemos todos...!*



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0036-2023-MDP/GM

PIMENTEL, 21 DE MARZO DEL 2023.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO:

- A) Expediente N° 8424-2022
- B) Acta de Notificación y Aviso
- C) con Informe N° 496-2022-MDP/OGGRRHH
- D) memorando N° 508-2022-MDP/SGRH
- E) Expediente N° 8145-2022
- F) Informe N° 577-2022-MDP/OGGRRHH
- G) expediente N° 10589-2022
- H) Memorando N° 2130-2022-MDP/GM
- I) Informe N° 579-2022-MDP/OGGRRHH
- J) Memorando N° 02189-2022-MDP/GM
- K) Informe N° 408-2022-MDP/OGAJ
- L) Informe N° 666-2022-MDP/OGGRRHH
- M) Informe N° 479-2022-MDP/OGAJ
- N) Memorando N° 224-2021-MDP/SGRH
- O) Memorando N° 274-2021-MDP/SGTH
- P) Informe N° 608-2022-MDP/OGAJ
- Q) Informe N° 709-2022-MDP/OGAJ
- R) Informe N° 1097-2022-MDP/OGRRHH
- S) Informe N° 037-2023-MDP/OGGRH

Documentos correspondientes a la pretensión formulada por el servidor LEONIDAS CASTRO GARCÍA, mediante expediente N° 8424-2022, de fecha 02-08-2022, sobre reintegro de pago de remuneración correspondiente al mes de Julio del año 2022, por el monto de S/ 767.83, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N.º 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad

Página 1 | 5

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-627472

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

¡El Cambio lo hacemos todos...!



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo al art. 6 de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma

Que, a efectos del análisis y opinión requerida es necesario indicar que las partes deben actuar de acuerdo con la buena fe procedimental, tal como lo indica el artículo IV, inciso 1.8) del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “**La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.** La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”.

Cabe indicar que el trabajador **LEONIDAS CASTRO GARCÍA**, mediante escrito recaído en el expediente N° 8424-2022, de fecha 02-08-2022, solicita reintegro de pago de sueldo del mes de Julio de 2022, alegando que la entidad de manera injustificada solo le ha abonado el importe de S/ 162.17 Soles, debiendo reintegrarle la suma de S/ 767.83 Soles, pues el sueldo que mensualmente le cancelan es la suma de S/ 930.00 Soles.

Que, así mismo señala que la Municipalidad ha venido actuando con evidente arbitrariedad, al no cancelarle el reintegro transgrediendo el Principio de “igual trabajo, igual remuneración”; sobre ello debemos indicar que en ningún momento la autoridad ha venido vulnerando dicho principio al contrario siempre ha sido respetuoso de la constitución, la ley, y el derecho, sin vulnerar en ningún momento los derechos laborales del trabajador.

Que, el artículo 24° de nuestra Constitución Política del Perú ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente, la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental.

Que, mediante Memorando N° 508-2022-MDP/SGRH, emitido por la Sub Gerente de Recursos Humanos; **al trabajador le otorgan su compensación de horas acumuladas, por un periodo de 30 días equivalentes a 240 horas**; sin embargo mediante Memorandum N° 511-2022-MDP/SGRH de fecha 16 de Junio de 2022, indica que deja sin efecto el acto administrativo anteriormente indicado, por cuanto la Gerencia de Seguridad Ciudadana ha

Página 2 | 5



mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-627472

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

¡El Cambio lo hacemos todos...!



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

remitido la actuación de horas acumuladas del personal a su cargo, indicando que al trabajador ya no se le tiene horas pendientes por lo que **pide ponerse a disposición a partir del 17 de junio de 2022, a fin de reanudar sus labores de forma inmediata.**

Que, el numeral 212.1 del artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”**. Por tanto, la administración tiene la potestad correctiva, permitiendo rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones.

Que, el numeral del 20.1 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre modalidades de notificación, indica “La notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”.

Asimismo, el artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al régimen de la notificación personal indica: 21.1 **La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona o a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Asimismo, el numeral 21.3. de la misma norma “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se ha constatar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”**.

Que, mediante Acta de notificación y aviso de fecha 16 de junio del año 2022, se deja constancia que la Asistente de la Oficina de Recursos Humanos, conjuntamente con la persona que ocupaba el cargo de vigilante, el Sr. Manuel Cobeñas Castillo, se apersonaron a la vivienda del Sr. LEONIDAS CASTRO GARCÍA, ubicado en la Calle Leoncio Prado N° 418-A del Distrito de Pimentel, para la entrega del Memorandum N° 511-2022-MDP/SGRH, **sin embargo, se negó a recibir y firmar la notificación, dejando constancia de las características de la vivienda conforme los medios probatorios adjuntados como fotografías del domicilio en donde se le visito y fotografías a través del wasap donde le dan a conocer de la situación a la Sub Gerente de Recursos Humanos con fecha y hora de los hechos.**

Página 3 | 5



mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-627472

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

¡El Cambio lo hacemos todos...!



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

En ese orden de ideas, se ha podido verificar que se le notificó en el domicilio real del servidor, sitio Calle Leoncio Prado N° 418-A del Distrito de Pimentel, tal como lo indica en su DNI, y lo cual ha sido reconocido por él mismo en su escrito de reintegro de sueldo-expediente N° 8424, por lo que se ha procedido a realizar la notificación conforme a Ley, aunado a ello que el trabajador no ha tenido ningún interés en cumplir con sus obligaciones de recibir personal y pacíficamente la notificación, pues ha tomado conocimiento desde que la Sub Gerente de Recursos Humanos, verbalmente le dio a conocer su situación al indicarle que debía reincorporarse a su puesto de labores de manera inmediata y al negarse a Recepcionar dicho acto administrativo, mostrando una actitud obstructiva y contraria al principio de buena fe procedimental.

Que, el Reglamento Interno del Trabajador (RIT), en su artículo 70º.- “Se considera falta de carácter disciplinario la inasistencia al centro de labores por más de tres (3) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios”; en concordancia con el informe anteriormente mencionado el servidor estaría cometiendo una falta de inasistencia a su centro de labores.

Que, mediante Expediente N° 8145-2022 emitido por el servidor CASTRO GARCIA, aduce que las remuneraciones o sueldos no se pueden retener, solo por orden judicial, sin embargo, mediante Informe N° 577-2022-MDP/OGGRRHH emitido por la Jefa de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, informa que el servidor municipal aduce que las remuneraciones no pueden ser retenidas, más que por orden judicial debidamente verificada, sin embargo es preciso que la remuneración del servidor no fue retenida, más por el contrario se vio afectada por el descuento de 24 días equivalente a S/. 744.00 NUEVOS SOLES; por haber faltado y/o ausentado a su puesto trabajo, habiéndose notificado y negado a recibir el memorándum donde se le indicaba volver a su puesto de trabajo.

Que, en tal sentido, cabe resaltar que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. **Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.**

Finalmente, como consecuencia accesoria a la rogatoria planteada por el servidor y bajo el Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento y la buena fe procedimental, con sujeción a lo establecido en el artículo IV numeral 1.1., 1.2, 1.8 del Título Preliminar del Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se debe DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado;

Página 4 | 5



mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-627472

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Qué, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 02-2023-MDP/A del 02 de enero del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - “Ley Orgánica de Municipalidades”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL SERVIDOR LEONIDAS CASTRO GARCÍA, MEDIANTE EXPEDIENTE N° 8424-2022, DE FECHA 02-08-2022, SOBRE REINTEGRO DE PAGO DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DEL AÑO 2022, POR EL MONTO DE S/ 767.83 (SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 83/100 SOLES), EN MÉRITO A LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE INFORME.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la distribución de la presente Resolución a las áreas competentes y la notificación al interesado.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



DISTRIBUCIÓN

ALCALDÍA
GM
OGACGD
OTI
ADMINISTRADO
ARCHIVO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Abog. Rosa Elena Pizarro Piscoya
GERENTE MUNICIPAL

